**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

**FECHA: 15-01-2024** **ESTADO No. 01**

| RG. | PONENTE | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | CLASE | F. ACTUACIÓN | ACTUACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-022-2023-00332-01 | CANDELARIA LILIANA GALVIS MARTINEZ | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/01/2024 | AUTO QUE RESUELVE |
| 2 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-007-2017-00032-03 | BEATRIZ MEDINA TORRES | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 12/01/2024 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

## AUTO INTERLOCUTORIO

| |
|---|
| Referencia:<br>Demandante: **CANDELARIA LILIANA GALVIS MARTINEZ.**<br>Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**<br>Asunto: Resuelve Apelación Auto.<br>Expediente No. 110013335-022-**2023-00332-01.** |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el suscrito magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C.,[1] mediante el cual se RECHAZÓ la DEMANDA pues advirtió que el acto administrativo cuestionado no es susceptible de control judicial.

## ANTECEDENTES

La parte demandante requiere la nulidad del oficio radicado No. **OFI21-12810 MDNSGDAGPSAP del 12 febrero de 2021**, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en virtud del cual se negó el reajuste de la pensión sustitutiva en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad.

A titulo de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la pensión sustitutiva del demandante, con fundamento en las disposiciones del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019 en el sentido de no afectar doblemente el valor que se reconoce por dicho concepto. A su turno, requiere el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se genere, se disponga el pago de la indexación sobre los valores adeudados, así como el pago de intereses de mora.

---

[1] Juez, Dr. Luis Octavio Mora Bejarano

De los hechos de la demanda, vale destacar los siguientes:

El 1 de febrero de 2021, la parte actora elevó petición ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con el fin que se aplicara la Extensión de Jurisprudencia de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2-2019 del Consejo de Estado con el fin de que se reajustara la sustitución pensional y se liquidara correctamente la prima de antigüedad otorgada.

Lo anterior fue resuelto desfavorablemente a través del oficio que aquí se demanda. Por tal motivo, se formuló demanda el 26 de marzo de 2021 ante el Consejo de Estado solicitando la extensión de los efectos de la sentencia de unificación, lo cual, fue rechazado de plano mediante providencia del 3 de agosto de 2023, al considerar que no existe similitud fáctica y jurídica entre el caso particular y que se abordó en la sentencia de unificación.

## PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá D.C., resolvió RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en suma, porque el acto demandado no es susceptible de control judicial.

Que, se ha considerado que los actos administrativos pasibles de control judicial, son los actos definitivos, que conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A. son "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*." En contraste, advirtió que los actos de trámite han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Por su parte, señaló que el artículo 102 del CPACA, establece el trámite administrativo y judicial propio del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, precisando que, en el evento en que la administración niegue total o parcialmente la petición de extender los efectos de la jurisprudencia o si guarda silencio, no habrá lugar a la interposición de recursos administrativos ni a control jurisdiccional, respecto de lo negado.

Explicó que, la extensión de la jurisprudencia es un instrumento creado para garantizar celeridad, eficacia y seguridad jurídica en las actuaciones administrativas, permitiendo que, en sede administrativa, se aplique lo decantado por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en sentencias de unificación, siempre que se trate de asuntos con identidad

fáctica y jurídica. Luego entonces, el legislador estableció un procedimiento que se debe surtir tanto en sede administrativa como en sede judicial para materializar la extensión jurisprudencial.

Analizado el caso en concreto, considero el despacho que el acto administrativo que niega extender los efectos de la jurisprudencia no es un acto enjuiciable, no sólo porque así lo dispuso el legislador de manera expresa, sino porque la administración no está creando, modificado o extinguiendo una situación jurídica particular, sino que está agotando una etapa del trámite administrativo. Por manera que, no es acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante esta jurisdicción.

Así las cosas y al constatar que el acto administrativo cuestionado no es susceptible de control judicial, resolvió rechazar la demanda bajo examen.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Advirtió la apoderada de la actora que, en el acto administrativo demandando se analizó la petición de la demandante en cuanto a la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019, resolviendo negar la petición por cuanto consideró que, el porcentaje otorgado como prima de antigüedad se encuentra liquidado de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, expresando en el acto administrativo que: "*Como se puede apreciar, la prima de antigüedad fue correctamente liquidada razón por la cual, no hay lugar a acceder favorablemente a lo solicitado".*

Que, la respuesta otorgada por la entidad ostenta la condición de acto definitivo pues, se decide de manera directa el fondo de la petición negando la solicitud de extender los efectos de la extensión de la jurisprudencia, impidiéndose continuar con la actuación administrativa.

Señaló que, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera general la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado por parte de las autoridades administrativas, indicando que para aquellos que acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos de una sentencia de unificación podrán solicitar ante la entidad encargada la extensión de la jurisprudencia. Asimismo, dentro del trámite se prevé la posibilidad de que la entidad reconozca el derecho solicitado o en su defecto lo niegue. Dicho esto, si la petición es negada por parte de la autoridad administrativa, no procede recurso alguno ni control jurisdiccional, pero, en este caso, el solicitante podrá acudir al Consejo de Estado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acto que niegue conforme al inciso 7 del artículo en mención.

Indicó que, en el mismo sentido el artículo 269 ibídem establece que, si la autoridad administrativa guarda silencio o niega la petición de extensión de jurisprudencia, el interesado podrá acudir al Consejo de Estado para que resuelva sobre la procedencia o no de la extensión de los efectos de determinada sentencia de unificación.

Agregó que, el inciso 12 del citado artículo prevé la posibilidad de negar la extensión de jurisprudencia, autorizando al interesado a que acuda nuevamente a la autoridad pública para que resuelva de fondo la petición y promueva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El inciso siguiente, es concluyente en determinar que, si ya existe respuesta de fondo, el interesado podrá acudir tras la ejecutoria de la providencia que negó la extensión de la jurisprudencia, al medio de control procedente a presentar la respectiva demanda.

Dicho esto, señaló que la demandante solicitó a la accionada el 1 de febrero de 2021 la aplicación de la extensión de la jurisprudencia, lo cual fue resuelto de manera negativa a través del oficio cuya nulidad se depreca, en el que se indicó que no era procedente hacer la extensión de la jurisprudencia debido a que se encontraba correctamente liquidado el porcentaje otorgado como prima de antigüedad, poniendo fin a la actuación administrativa en tanto se negó de fondo la petición.

Que, acudió al Consejo de Estado el 26 de marzo de 2021 solicitando la extensión de la jurisprudencia de unificación, lo cual fue resuelto mediante providencia del 21 de julio de 2023, en tanto que, en criterio de la Alta Corporación, no existía similitud fáctica y jurídica con el caso concreto, por ende, consideró que se había habilitado el camino para promover la presente demanda.

Agotado el trámite ante el Consejo de Estado, advirtió que los incisos 12 y 13 del artículo 269 le otorgan al oficio aquí demandado la condición de ser un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023 QUE RESUELVE NO REPONER Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION.**

Indicó el despacho que, la recurrente disiente de la providencia que rechazó la demanda, por cuanto la entidad demandada a través del acto acusado, negó la petición de extensión de la jurisprudencia señalando que, el porcentaje otorgado como prima de antigüedad se encuentra liquidado de acuerdo con las disposiciones legales establecidas, por lo tanto, considera que se puso fin a la actuación administrativa debido a que se negó de fondo

la petición. En ese orden, considera que el Oficio Nro. OFI21-12810 del 12 de febrero de 2021, es un acto administrativo definitivo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las argumentaciones precedentes fueron despachadas adversamente por el despacho de instancia, en atención a las siguientes razones:

Candelaria Liliana Galvis Martínez, por conducto de apoderada judicial, pretende la nulidad del Oficio Nro. OFI21-12810 MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2021, por medio del cual la "*Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL*"-, negó la solicitud de extender los efectos de la jurisprudencia contenidos en la sentencia de unificación Nro-SUJ2-015-19, CES2 2019.

Indicó que, la extensión de la jurisprudencia es un instrumento creado para garantizar celeridad, eficacia y seguridad jurídica en las actuaciones administrativas, permitiendo que, en sede administrativa, se aplique lo decantado por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en sentencias de unificación, siempre que se trate de asuntos con identidad fáctica y jurídica. Luego entonces, el legislador estableció un procedimiento que se debe surtir tanto en sede administrativa como en sede judicial para materializar la extensión jurisprudencial.

Que, de conformidad con lo reglado en los artículos 43 y 102 del C.P.A.C.A., la decisión que niega total o parcialmente la petición de extender los efectos jurídicos de una sentencia de unificación, no es plausible de la interposición de recursos administrativos ni tampoco es susceptible de control judicial.

Al respecto, citó al H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en atención a lo expuesto en auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en tanto sostuvo:

> *"38. Por consiguiente* ***se concluye que el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta****.*
>
> *39. A partir de lo cual, se colige, que constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para*

> *aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En consecuencia, queda claro que el acto por medio del cual se da respuesta a la solicitud de extensión de jurisprudencia no es susceptible de control judicial comoquiera que se trata de un acto de trámite que únicamente habilita al interesado a acudir ante el H. Consejo de Estado para que resuelva sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia*. (Negrillas del despacho de conocimiento).

En consecuencia, consideró que el oficio demandado "*no constituye un acto administrativo porque fue el propio Legislador que en ejercicio de su libertad de configuración, estableció que los actos a través de los cuales se resuelve la solicitud de extensión de jurisprudencia no son susceptibles de control judicial, con lo cual se cierra la posibilidad de interponer recursos ante la negativa de la administración e impone un trámite posterior para que el interesado acuda ante el H. Consejo de Estado en procura de buscar que se le apliquen los efectos de la jurisprudencia".*

Resolvió entonces NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, y CONCEDER el recurso de apelación ante esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por el *A quo*, al rechazar la demanda –con ocasión de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA- por considerar que el acto aquí demandando no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que "*el acto administrativo que niega extender los efectos de la jurisprudencia no es un acto enjuiciable, no sólo porque así lo dispuso el legislador de manera expresa, sino porque la administración no está creando, modificado o extinguiendo una situación jurídica particular, sino que está agotando una etapa del trámite administrativo…".*

Por su parte, la parte demandante consideró que, en el oficio demandando se analizó la petición la solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SU12-015 CE-S2-2019:

> "…*decidiendo negar la petición por cuanto consideró que, el porcentaje otorgado como prima de antigüedad se encuentra liquidado de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. Razón por la cual el acto administrativo indicó expresamente:*
>
> > *[Como se puede apreciar, la prima de antigüedad fue correctamente liquidada, razón por la cual,* ***no*** *hay lugar a acceder favorablemente a lo solicitado]*

> *La anterior respuesta, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, ostenta la condición de acto administrativo definitivo, pues fue emanado por una autoridad administrativa y decide de manera directa el fondo de la petición, negando la solicitud de extender los efectos de la sentencia de unificación, impidiéndose continuar con la actuación administrativa."*

Consideró que, el acto demandado, esto es, el oficio No. OFI21-12810 del 12 de febrero de 2021, es un acto definitivo que negó la extensión de la jurisprudencia e impidió continuar con la actuación administrativa, sin embargo, advierte que:

> *"…también es válido indicar que a pesar de que en primer momento, según el inciso 7 del artículo 102 de la Ley 1437 del 2011, dicho acto no es susceptible de recurso ni de control jurisdiccional, también es cierto que una vez agotado el trámite ante el Consejo de Estado, como se adelantó en el sublite, los incisos 12 y 13 del artículo 269 ibídem, le otorgan la condición de ser un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho".*

**Caso Concreto**

Ahora bien, para resolver la impugnación presentada, se hará mención de lo dispuesto en los artículos 102 y 269 del CPACA, sobre la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado:

> ***"ARTÍCULO 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.*** *Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*
>
> *Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:*
>
> *1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
>
> *2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*

*3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

*Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.*

*La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.*

*Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.*

*2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.*

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

*La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código."* (Se subraya)

Así entonces, el interesado debe presentar la petición de extensión de jurisprudencia ante la autoridad respectiva con plena observancia de los requisitos allí enlistados para que la misma resuelva lo que en derecho corresponda —con fundamento en las consideraciones que indica la norma— dentro de los 30 días siguientes.

Ahora bien, de ser el caso, contra el acto que reconoce el derecho no proceden recursos administrativos, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado, caso en el cual, se puede acudir al Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011. La solicitud de extensión de la jurisprudencia "*suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Para el caso concreto, se tiene que el 1 de febrero de 2021[2], la parte actora elevó petición ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con el fin que se aplicara la Extensión de Jurisprudencia de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2-2019 del Consejo de Estado con el fin de que se reajustara la sustitución pensional y se liquidara correctamente la fórmula establecida en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433, en concordancia con lo reglado en el inciso segundo del artículo 1° de la misma norma, para el cálculo de la prima de antigüedad otorgada.

Lo anterior fue resuelto desfavorablemente a través del acto que aquí se demanda, a saber, el oficio No. OFI21-12810-MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2021, cuyo contenido se analizará más adelante.

Ahora bien, en el artículo 269 ibidem se dispuso:

> ***"ARTÍCULO 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.*** *Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*

[2] Folio 20 al 24, archivo 001EscritoDemanda.pdf

*Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.*

*Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.*

*La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:*

*1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.*
*2. Se haya presentado extemporáneamente.*
*3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.*
*4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.*
*5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.*
*6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.*

*De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.*

*Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.*

*Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.*

*Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.*

*Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.*

*De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.*

*Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.*

*Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.*

***Si ya existiere decisión administrativa de fondo**, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.*

*Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.*(…)". (Negrilla y subraya del despacho)

Teniendo en cuenta que, a través del oficio OFI21-12810 MDNSGDAGPSAP del 12 febrero de 2021 la accionada resolvió desfavorablemente la solicitud de extensión de jurisprudencia, el extremo activo acudió al Consejo de Estado solicitando la extensión de los efectos de la sentencia de unificación, lo cual fue rechazado de plano mediante providencia del 21 de julio de 2023[3], al considerar que no existe similitud fáctica y jurídica entre el caso particular y que se abordó en la sentencia de unificación.

Ahora bien, la norma en comento precisa que, negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad **para que resuelva de fondo el asunto**, según las reglas generales, **si no lo hubiere decidido con**

[3] Folios 68 al 73 archivo 001EscritoDemanda.pdf

**anterioridad**. En este caso, **el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

**Si ya existiere decisión administrativa de fondo** o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Con base en lo que antecede, para el suscrito, es claro que el acto que resuelve sobre la extensión de jurisprudencia de manera negativa por parte de la entidad requerida o guarde silencio al respecto, en efecto, no es susceptible de control de jurisdiccional ni de recursos en sede administrativa, sin embargo, si en el acto en cuestión se resuelve o se emite decisión de fondo sobre lo pedido, dicho pronunciamiento si sería susceptible de control judicial pues, de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos "*los que decidan **directa o indirectamente** el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.".*

Así entonces, debe determinarse si el acto aquí demandado resolvió o no de fondo sobre el reajuste de la pensión de sobrevivientes que devenga la demandante, en atención a la aplicación correcta de la fórmula establecida en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con lo reglando en el inciso segundo del artículo 1° de dicha normativa, para el cálculo de la prima de antigüedad. Las peticiones elevadas por la parte accionante el pasado 1/02/21 ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, son las siguientes:

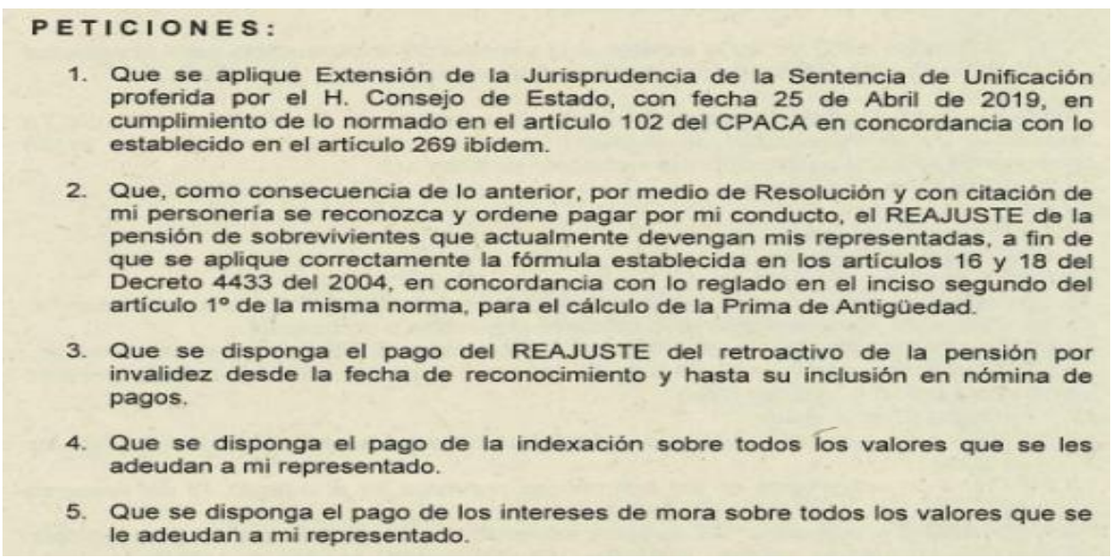

**PETICIONES:**

1. Que se aplique Extensión de la Jurisprudencia de la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, con fecha 25 de Abril de 2019, en cumplimiento de lo normado en el artículo 102 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 269 ibídem.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSTE de la pensión de sobrevivientes que actualmente devengan mis representadas, a fin de que se aplique correctamente la fórmula establecida en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con lo reglado en el inciso segundo del artículo 1º de la misma norma, para el cálculo de la Prima de Antigüedad.
3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la pensión por invalidez desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.
4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se les adeudan a mi representado.
5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.

La respuesta emitida a través del acto aquí demandado es la siguiente:

Identificador: yuz8 0Uct wnjt TXac LGIp L4I5 yls=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

No. OFI21-12810 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021 18:52
Doctora
**CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**
Teléfono: 3118984127
Calle 44 A No. 53 - 30, Barrio la Esmeralda
Bogotá D.C.
clgomezl@hotmail.com

Asunto: respuesta a petición
**EXT21-8287**

En atención a su derecho de petición recibido en este Grupo, bajo el radicado No. EXT21-8287 el 01 de febrero de 2021, donde mediante el cual actúa como apoderada de la señora CANDELARIA LILIANA GALVIS MARTINEZ, cónyuge y representante menor de DALIANA PEÑATE GAVIS, beneficiarios de la sustitución de una pensión de invalidez por el fallecimiento del Infante de Marina Profesional ® de la Armada Nacional PEÑATE COBA DANIEL (Q.E.P.D), donde solicita reliquidar teniendo en cuenta la Sentencia Unificada la pensión según lo establecido en el art 16 del decreto 4433 de 2004 y aplicar a sus poderdantes con fundamento en las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia CE-SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, cordialmente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito informarle lo siguiente:

Que mediante la resolución No. 1465 de 05 de abril de 2018, este Ministerio le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez al señor Infante de Marina Profesional ® de la Armada Nacional PEÑATE COBA DANIEL (Q.E.P.D), posteriormente mediante resolución No. 2847 de 09 de julio de 2018, se resuelve la solicitud de una sustitución de pensión mensual de invalidez, a favor de la señora CANDELARIA LILIANA GALVIS MARTINEZ y de la menor DALIANA PEÑATE GALVIS, consolidada por el deceso del Infante de Marina Profesional ® de la Armada Nacional PEÑATE COBA DANIEL (Q.E.P.D), dichos reconocimientos describen los fundamentos jurídicos y facticos que los motivaron, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, firmeza y se encuentran debidamente ejecutoriados.

Ahora bien, en cuanto al reajuste de la asignación salarial mensual, es preciso indicar que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (artículo 21), su solicitud fue trasladada a

Identificador: yuz8 0Uct wnjt TXac LGIp L4I5 yls=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99, Comando de Personal, de Bogotá, por cuanto dicha Dependencia es la competente para pronunciarse al respecto.

Finalmente, en relación su solicitud de reajuste de la sustitución de una pensión mensual de invalidez a favor de sus poderdantes, teniendo en cuenta la sentencia de Unificación según radicado No 85001-33-33002-2013-00237-01 consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ, en congruencia con en el artículo 16 del Decreto 4433 indica. ***Asignación de retiro para soldados profesionales.*** *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Que cómo se evidencia de lo anteriormente expuesto el artículo en mención se refiere única y exclusivamente a la liquidación de la asignación de retiro, **es decir al personal que cumplió más de 20 años de servicio en la Entidad, y causante solo permaneció dieciocho (18) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días y sobre este tiempo se liquidó la prima de antigüedad.**

En lo referente a la prima de antigüedad, al verificar la hoja de servicios se advierte que en actividad devengaba una prima de antigüedad equivalente al 58.5% sobre la asignación básica mensual, correspondiente a dieciocho (18) años de servicio en calidad de soldado profesional.

Ahora bien, la prima de antigüedad se liquida de acuerdo con el tiempo de servicio total que el presente caso son dieciocho (18) años, y los porcentajes previstos en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, así:

> *"18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante".*

En consecuencia, al momento de liquidar la pensión de invalidez del causante, correspondía aplicar el 38.5% sobre el porcentaje de la prima de antigüedad devengada

La seguridad es de todos | Mindefensa

en servicio activo, es decir, 58.5%, lo cual efectivamente se plasmó en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Como se puede apreciar, la prima de antigüedad fue correctamente liquidada, razón por la cual, no hay lugar a acceder favorablemente a lo solicitado.

Cualquier solicitud adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27 - 00, locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico presocialesmdn@mindenfesa.gov.co

www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

De la lectura del oficio cuya nulidad se depreca, considera el suscrito que la entidad accionada resolvió de fondo y de manera desfavorablemente, el reajuste de la pensión sustitutiva pues, una vez hace referencia a lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, indica la entidad que:

> *"…como se evidencia de lo anteriormente expuesto el artículo en mención[4] se refiere única y exclusivamente a la liquidación de la asignación de retiro,* ***es decir al personal que cumplió más de 20 años de servicio en la Entidad, y el causante solo permaneció dieciocho (18) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días y sobre este tiempo se liquidó la prima de antigüedad.***
>
> *En lo referente a la prima de antigüedad, al verificar la hora de servicios se advierte que en actividad devengaba una prima de antigüedad equivalente al 58.5% sobre la asignación básica mensual, correspondiente a dieciocho (18) años de servicio en calidad de soldado profesional*
>
> *Ahora bien, la prima de antigüedad se liquida de acuerdo con el tiempo de servicio total que en el presente caso son dieciocho (18) años, y los porcentajes previstos en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, así:*
>
> *"18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante".*

En consecuencia, al momento de liquidar la pensión de invalidez del causante, correspondía aplicar el 38.5% sobre el porcentaje de la prima de antigüedad devengada en servicio activo, es decir, 58.5%, lo cual efectivamente se plasmó en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

---

[4] Refiere al artículo 16 del Decreto 4433DE 2004.

Como se puede apreciar, la prima de antigüedad fue correctamente liquidada, razón por la cual, no hay lugar a acceder favorablemente a lo solicitado".

Vista la respuesta otorgada por la entidad, para el suscrito, se resolvió de fondo la solicitud de reajuste pensional al indicarle que, en el acto administrativo que resolvió el reconocimiento pensional se liquidó correctamente la prima de antigüedad, atendiendo a los años de servicio del causante y la norma que regula la materia, razón por la que, se precisó que "*no hay lugar a acceder laboralmente a lo solicitado".*

En tanto que, se resolvió de fondo lo pedido en el acto administrativo aquí demandado, el mismo es susceptible de control de judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual se RECHAZÓ la DEMANDA y, en su lugar, **SE ORDENA** al *A quo* que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C. Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: **BEATRIZ MEDINA TORRES**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".**
Expediente No.110013335007-**2017-00032-03.**
Asunto: **Apelación – Liquidación del crédito – Se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto adiado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1], proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito efectuada por la actora y aprobó la misma en la suma de diez millones ciento cuarenta mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos m/cte ($10.140.172,87).

## ANTECEDENTES

La señora **Beatriz Medina Torres**, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretendió se librara mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma de **$16.928.985,** por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y la indexación de dicho monto.

Mediante auto del **2 de marzo de 2017**, el entonces titular del Juzgado 7º, procedió a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto es, por la suma de **$16.928.985,** por

[1] Archivo No. 30 "liquidación del crédito"

concepto de intereses moratorios, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

En audiencia Inicial, celebrada el **30 de septiembre de 2017**, el entonces titular del Juzgado, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la práctica de la liquidación del crédito.

El **30 de enero de 2019**, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de $18.802.860,27, que incrementó a partir del mes de agosto de 2009, a $18.985.492,52, arrojando como intereses moratorios, la suma de $14.478.937, respecto de la cual, le aplicó la fórmula indexación, para un total de $18.750.919,03, causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011. Frente a la anterior liquidación no se presentó escrito de objeción por la entidad ejecutada.

Por auto del **18 de diciembre de 2019**, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de **$16.397.018, tomando como capital, la suma de $21.976.413,81**, que correspondía al valor neto pagado, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Luego, a través de proveído adiado 17 de agosto 2021, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, la a quo, **dejó sin efectos el trámite dado, incluso desde el auto del 18 de diciembre de 2019** y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, por la suma de diez millones novecientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos **($10.967.953,44).**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por este Despacho, el 9 de noviembre de 2022, **Revocando** el auto adiado 17 de agosto de 2021, y en su lugar se **Declaró** de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado **18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive.** En consecuencia, se **ordenó** a la a quo, proferir un nuevo auto, liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal el 13 de junio de 2018 y en la parte motiva de dicha providencia.

La a quo, dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y profirió el auto adiado **30 de junio de 2023**[2], modificando la liquidación del crédito efectuada por la actora y aprobando la misma en la suma de diez

[2] Archivo No. 30 “liquidación del crédito”

millones ciento cuarenta mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos m/cte ($10.140.172,87).

## DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto adiado **30 de junio de 2023**[3], proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, la a quo, dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia calendada **9 de noviembre de 2022[4];** en consecuencia, **modificó la liquidación del crédito efectuada por la actora y aprobó** la misma, en la suma de diez millones ciento cuarenta mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos m/cte **($10.140.172,87**).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutante presentó en tiempo recurso de apelación[5]** indicando que no está de acuerdo con la liquidación elaborada por el despacho, toda vez que, mediante providencia del dieciocho **18 de diciembre de 2019**, el despacho ya había liquidado y aprobado los intereses moratorios por la suma de $16.397.018.

## CONSIDERACIONES

En este orden corresponde determinar, si la decisión objeto de recurso se encuentra o no ajustado a derecho.

Sea lo primero recordar que, mediante providencia adiada **13 de junio de 2018** este Tribunal a través de su Sección Segunda, Subsección “C” profirió sentencia de segunda instancia, en virtud de la cual se confirmó parcialmente el fallo adiado **30 de septiembre de 2017**, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Dicha decisión modificó la providencia de primera instancia para precisar que, los intereses moratorios se causaron desde el **13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011** y **en su parte motiva** fue clara al indicar que los intereses moratorios se debían liquidar sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) como se observa a continuación:

---

[3] Archivo No. 30 “liquidación del crédito”
[4] Que Revocó el auto adiado 17 de agosto de 2021, y en su lugar, Declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive y, en consecuencia, se ORDENÓ a la a quo, proferir un nuevo auto, liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal el 13 de junio de 2018 y en la parte motiva de dicha providencia.
[5] Archivo 43 del expediente digital.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto calendado **18 de diciembre de 2019**, en el cual resolvió:

Ahora bien, en atención a que la ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda, y proveniente de la UGPP, vista en los folios 24 a 25 vto., del expediente, arroja una base total para liquidar, de **$21.976.413,81 (*valor total correspondiente al retroactivo efectivamente cancelado por la UGPP, conforme al RESUMEN FINAL*)**, y no la suma de **$18.802.860,27, (*de la cual partió la ejecutante incrementando dicho valor con el transcurso del tiempo hasta la suma de $24.371.196,30*)**, por cuanto ésta última, refiere al valor total de las mesadas atrasadas indexadas al momento de la ejecutoria de las Sentencias base de ejecución, que serviría como base, para luego determinar la suma a reportar por concepto de indexación.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del C.C.A., ordenados en las Sentencias base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la Sentencia, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de $21.976.413,81, como se ilustra a continuación:

| RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ MEDINA TORRES | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **CONCEPTO** | **MESADAS** | **INDEXACIÓN** | **TOTAL A REPORTAR** | **DESCUENTOS SALUD** | **TOTALES** |
| **12%** | $14.321.003,29 | $2.758.936,90 | $17.079.940,19 | $2.049.592,82 | **$15.030.347,37** |
| **12,50%** | $3.791.728,57 | $284.742,64 | $4.076.471,21 | $509.558,90 | **$3.566.912,31** |
| **MESADAS ADICIONALES** | $2.893.806,90 | $485.347,23 | $3.379.154,13 | 0,00 | **$3.379.154,13** |
| **GRAN TOTAL** | $21.006.538,76 | $3.529.026,77 | $24.535.56553 | $2.559.151,72 | **$21.976.413,81** |

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fls. 24 y 25 vto.), por lo que se puede concluir entonces, que la ejecutante tomó de forma equivocada, la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios adeudados, que, se reitera, no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos en salud.

Ahora bien, los intereses moratorios que aquí se adeudan, deberán reconocerse tomando en cuenta, para efectos de su liquidación, la base arriba señalada, y respecto del periodo para liquidar los mismos, el que fue dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 13 de junio de 2018, que al decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMER.- Se CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado (7°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el treinta (30) de septiembre de 2017, dentro del proceso promovido por la señora Beatriz Medina Torres contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.*
>
> ***SEGUNDO: Se MODIFICA** el numeral segundo de la providencia citada un supra, el cual quedará así:*
>
> > ***SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los intereses moratorios causados en favor de la actora, por el periodo comprendido entre el trece (13) de febrero de 2009 a treinta y uno (31) de diciembre de 2011.*
>
> ***TERCERO:** No procede condena en costas en esta instancia.*
> *(...)"*[5]

Por consiguiente, el lapso para liquidar los intereses moratorios en favor de la ejecutante acorde con los parámetros del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comprende el periodo entre el 13 de febrero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia), y el 31 de diciembre de 2011 (mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación).

En ese orden de idas, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, además, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo, fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (fl. 24), por lo que se realizarán las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PERIODO ENTRE EL 13 DE FEBRERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 | | | | | |
| PERÍODO DE INTERÉS DE MORA | VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO | TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA | TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA | No. DE DÍAS DE MORA | VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO |
| feb-09 | $21.976.413,81 | 30,71% | 0,0734 | 16 | $ 295.845 |
| mar-09 | $21.976.413,81 | 30,71% | 0,0734 | 31 | $ 573.199 |
| abr-09 | $21.976.413,81 | 30,42% | 0,0728 | 30 | $ 549.471 |
| may-09 | $21.976.413,81 | 30,42% | 0,0728 | 31 | $ 567.786 |
| jun-09 | $21.976.413,81 | 30,42% | 0,0728 | 30 | $ 549.471 |
| jul-09 | $21.976.413,81 | 27,98% | 0,0676 | 31 | $ 522.244 |
| ago-09 | $21.976.413,81 | 27,98% | 0,0676 | 31 | $ 522.244 |
| sep-09 | $21.976.413,81 | 27,98% | 0,0676 | 30 | $ 505.397 |
| oct-09 | $21.976.413,81 | 25,92% | 0,0632 | 31 | $ 483.794 |
| nov-09 | $21.976.413,81 | 25,92% | 0,0632 | 30 | $ 468.188 |
| dic-09 | $21.976.413,81 | 25,92% | 0,0632 | 31 | $ 483.794 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ene-10 | $21.976.413,81 | 24,21% | 0,0594 | 31 | $ 451.877 |
| feb-10 | $21.976.413,81 | 24,21% | 0,0594 | 28 | $ 408.147 |
| mar-10 | $21.976.413,81 | 24,21% | 0,0594 | 31 | $ 451.877 |
| abr-10 | $21.976.413,81 | 22,97% | 0,0567 | 30 | $ 414.903 |
| may-10 | $21.976.413,81 | 22,97% | 0,0567 | 31 | $ 428.733 |
| jun-10 | $21.976.413,81 | 22,97% | 0,0567 | 30 | $ 414.903 |
| jul-10 | $21.976.413,81 | 22,41% | 0,0554 | 31 | $ 418.280 |
| ago-10 | $21.976.413,81 | 22,41% | 0,0554 | 31 | $ 418.280 |
| sep-10 | $21.976.413,81 | 22,41% | 0,0554 | 30 | $ 404.787 |
| oct-10 | $21.976.413,81 | 21,32% | 0,0530 | 31 | $ 397.936 |
| nov-10 | $21.976.413,81 | 21,32% | 0,0530 | 30 | $ 385.099 |
| dic-10 | $21.976.413,81 | 21,32% | 0,0530 | 31 | $ 397.936 |
| ene-11 | $21.976.413,81 | 23,42% | 0,0577 | 31 | $ 437.132 |
| feb-11 | $21.976.413,81 | 23,42% | 0,0577 | 28 | $ 394.829 |
| mar-11 | $21.976.413,81 | 23,42% | 0,0577 | 31 | $ 437.132 |
| abr-11 | $21.976.413,81 | 26,54% | 0,0645 | 30 | $ 479.387 |
| may-11 | $21.976.413,81 | 26,54% | 0,0645 | 31 | $ 495.366 |
| jun-11 | $21.976.413,81 | 26,54% | 0,0645 | 30 | $ 479.387 |
| jul-11 | $21.976.413,81 | 27,95% | 0,0675 | 31 | $ 521.684 |
| ago-11 | $21.976.413,81 | 27,95% | 0,0675 | 31 | $ 521.684 |
| sep-11 | $21.976.413,81 | 27,95% | 0,0675 | 30 | $ 504.855 |
| oct-11 | $21.976.413,81 | 29,09% | 0,0700 | 31 | $ 542.962 |
| nov-11 | $21.976.413,81 | 29,09% | 0,0700 | 30 | $ 525.447 |
| dic-11 | $21.976.413,81 | 29,09% | 0,0700 | 31 | $ 542.962 |
| | | TOTAL | | | $ 16.397.018 |

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, un total de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS ($16.397.018)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO**: **APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS ($16.397.018)**, a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.627.

De lo anterior se observa con claridad que, en la liquidación efectuada el **18 de diciembre de 2019** por el Juzgado de primera instancia, se tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de **$21.976.413,81** cuando el capital bruto causado a la fecha de ejecutoria era únicamente de **$18.802.860,27** según se verifica de la liquidación realizada por la entidad para dar cumplimiento al fallo título ejecutivo la cual se adjunta a continuación:

**RESUMEN INDEXACIÓN**

| Concepto | 1. Total mesadas atrasadas Indexadas a la fecha ejecutoria | 2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria | Indexación a reportar (1 - 2) |
|---|---|---|---|
| 0.00% | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 5.00% | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 8.00% | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 10.00% | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 12% S | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 12% C | 12.085.069,31 | 9.326.132,41 | 2.758.936,90 |
| 12.50% | 4.076.471,13 | 3.791.728,49 | 284.742,64 |
| Mesada | 2.641.319,84 | 2.155.972,61 | 485.347,23 |
| Total Pagar | 18.802.860,27 | 15.273.833,51 | 3.529.026,76 |
| Sobre tope | 0,00 | 0,00 | 0,00 |

Luego entonces, del capital bruto indexado causado a la fecha de ejecutoria, que como se indicó era de **$18.802.860,27,** debía deducirse los descuentos en salud del 12% sobre **$12.085.069,31** y del 12.50% sobre **$4.076.471,13,** cuya suma resultante debió descontarse del capital bruto, para obtener así el capital neto y fijo debidamente indexado, que finalmente, es el valor que corresponde a la base que debió tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios causados desde el **13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.**

Pero contrario a lo anterior, en aquella oportunidad la a quo tomó el capital efectivamente pagado **($21.976.413,81)**, el cual incluye tanto mesadas posteriores a la ejecutoria como lo aportes en salud, **lo que claramente contraviene lo dispuesto en la providencia proferida e**l **13 de junio de 2018** por esta Sala de decisión, de liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en los Artículos 133 y 136 del Código General del Proceso, el **9 de noviembre de 2022** se revocó la decisión de la a quo y se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado **18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive y se ordenó** proferir un nuevo auto liquidando en debida forma el crédito, atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia de fecha **13 de junio de 2018** y de esta manera salvaguardar además el **principio de la doble instancia.**

En obedecimiento a lo ordenado por este Despacho, la a quo profirió un nuevo auto, liquidando los intereses moratorios en la suma de diez millones ciento cuarenta mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos m/cte ($10.140.172,87)**,** mismo que hoy es objeto de alzada; sin embargo, los argumentos del apelante se limitan a indicar que no está de acuerdo con la liquidación elaborada por el despacho, toda vez que, mediante providencia del **18 de diciembre de 2019**,- **la cual, se insiste fue declarada nula -**, el despacho ya había liquidado y aprobado los intereses moratorios por la suma de **$16.397.018.00.**

Al respecto debe precisarse, que no es de recibo el argumento expuesto por el ejecutante, toda vez que el auto proferido el **9 de noviembre de 2022**, se dejaron consignados suficientemente, los motivos que llevaron al Ponente a adoptar la decisión de **declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de diciembre de 2019 inclusive** y sobre ese aspecto no es posible abrir un nuevo debate.

Luego entonces, como lo que finalmente produce inconformidad en el extremo activo es la suma aprobada en primera instancia, se solicitó el apoyo técnico del área contable de este Tribunal para efectos de determinar si dicha suma resulta inferior a la que realmente se debió reconocer por concepto de intereses moratorios. Dicha liquidación arrojó los siguientes resultados:

***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"***
***MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL***
***SUBSECCION C***
***RADICADO: 11001333500720170003203***
***DEMANDANTE: BEATRIZ MEDINA TORRES***
***DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-***
***OBJETO DE LIQUIDACIÓN:*** *Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 13/02/2009 al 31/12/2011, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.*

| ***Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:*** | |
|---|---|
| *Fecha de Ejecutoria* | ***12/09/2009*** |
| *Fecha de solicitud de cumplimiento* | ***25/02/2009*** |
| *Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago* | ***Enero de 2011*** |
| *Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo:* | ***177 del C.C.A.*** |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia* | | | | *18.802.860,27* |
| *Menos: Descuento de salud* | | | | *1.959.767,21* |
| | *12.085.069,31* | *12%* | *1.450.208,32* | |
| | *4.076.471,13* | *12,50%* | *509.558,89* | |
| ***Total*** | | | | ***16.843.093,06*** |

***Tabla liquidación intereses***

| ***Fecha inicial*** | ***Fecha final*** | ***Número de días*** | ***Tasa de Interés*** | ***Tasa de interés de mora diario*** | ***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud*** | ***Subtotal*** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| *13/02/09* | *28/02/09* | *16* | *30,71%* | *0,0734%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 197.776,44* |
| *01/03/09* | *31/03/09* | *31* | *30,71%* | *0,0734%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 383.191,86* |
| *01/04/09* | *30/04/09* | *30* | *30,42%* | *0,0728%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 367.806,74* |
| *01/05/09* | *31/05/09* | *31* | *30,42%* | *0,0728%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 380.066,97* |
| *01/06/09* | *30/06/09* | *30* | *30,42%* | *0,0728%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 367.806,74* |
| *01/07/09* | *31/07/09* | *31* | *27,98%* | *0,0676%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 352.975,46* |
| *01/08/09* | *31/08/09* | *31* | *27,98%* | *0,0676%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 352.975,46* |
| *01/09/09* | *30/09/09* | *30* | *27,98%* | *0,0676%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 341.589,16* |
| *01/10/09* | *31/10/09* | *31* | *25,92%* | *0,0632%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 329.803,03* |
| *01/11/09* | *30/11/09* | *30* | *25,92%* | *0,0632%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 319.164,22* |
| *01/12/09* | *31/12/09* | *31* | *25,92%* | *0,0632%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 329.803,03* |
| *01/01/10* | *31/01/10* | *31* | *24,21%* | *0,0594%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 310.231,54* |
| *01/02/10* | *28/02/10* | *28* | *24,21%* | *0,0594%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 280.209,13* |
| *01/03/10* | *31/03/10* | *31* | *24,21%* | *0,0594%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 310.231,54* |
| *01/04/10* | *30/04/10* | *30* | *22,97%* | *0,0567%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 286.270,01* |
| *01/05/10* | *31/05/10* | *31* | *22,97%* | *0,0567%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 295.812,34* |
| *01/06/10* | *30/06/10* | *30* | *22,97%* | *0,0567%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 286.270,01* |
| *01/07/10* | *31/07/10* | *31* | *22,41%* | *0,0554%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 289.337,52* |
| *01/08/10* | *31/08/10* | *31* | *22,41%* | *0,0554%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 289.337,52* |
| *01/09/10* | *30/09/10* | *30* | *22,41%* | *0,0554%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 280.004,06* |
| *01/10/10* | *31/10/10* | *31* | *21,32%* | *0,0530%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 276.476,58* |
| *01/11/10* | *30/11/10* | *30* | *21,32%* | *0,0530%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 267.557,98* |
| *01/12/10* | *31/12/10* | *31* | *21,32%* | *0,0530%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 276.476,58* |
| *01/01/11* | *31/01/11* | *31* | *23,42%* | *0,0577%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 301.040,83* |
| *01/02/11* | *28/02/11* | *28* | *23,42%* | *0,0577%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 271.907,85* |
| *01/03/11* | *31/03/11* | *31* | *23,42%* | *0,0577%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 301.040,83* |
| *01/04/11* | *30/04/11* | *30* | *26,54%* | *0,0645%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 325.913,37* |
| *01/05/11* | *31/05/11* | *31* | *26,54%* | *0,0645%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 336.777,15* |
| *01/06/11* | *30/06/11* | *30* | *26,54%* | *0,0645%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 325.913,37* |
| *01/07/11* | *31/07/11* | *31* | *27,95%* | *0,0675%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 352.639,86* |
| *01/08/11* | *31/08/11* | *31* | *27,95%* | *0,0675%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 352.639,86* |
| *01/09/11* | *30/09/11* | *30* | *27,95%* | *0,0675%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 341.264,38* |
| *01/10/11* | *31/10/11* | *31* | *29,09%* | *0,0700%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 365.393,53* |
| *01/11/11* | *30/11/11* | *30* | *29,09%* | *0,0700%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 353.552,98* |
| *01/12/11* | *31/12/11* | *31* | *29,09%* | *0,0700%* | *$ 16.843.093,06* | *$ 365.338,08* |
| ***Total Intereses*** | | | | | | ***$ 11.164.596,00*** |

| ***Tabla Liquidación*** | |
|---|---|
| *Intereses moratorios* | *$ 11.164.596,00* |
| ***Subtotal*** | ***$ 11.164.596,00*** |

| | |
|---|---|
| ***Fuente*** | *Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 11001333500720170003203* |
| ***Observaciones*** | *Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho y queda sujeta a verificación por parte del mismo.* |

Nótese, que la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal arroja una **suma superior** ($11.164.596,00) **a la calculada por el juzgado** ($10.140.172,87) y tal diferencia obedece a que **la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos por error omitió liquidar los meses de agosto, septiembre y octubre del 2009 sin razón alguna, tal como se observa en la liquidación anexa al auto objeto de recurso visible en el archivo No.10 del expediente digital.**

Así las cosas, para la Sala, la suma realmente debida es la liquidada por este Tribunal, la cual asciende a **$11.164.596,00**; en consecuencia, se confirmará parcialmente el auto apelado para modificar el monto aprobado.

Finalmente debe advertirse que, dentro de la decisión objeto de alzada se indicó que la entidad ejecutada el 1° de diciembre de 2020, constituyó título judicial, consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No.110012045007, a favor de la demandante la suma de **$16.397.018,24 (sic)**[6] y que en efecto, revisado el Sistema de Consulta de Títulos, se observa que fue consignado el título 400100007878879, por el mencionado valor, por lo que concluyó que la suma pagada por la entidad, **es superior a la obtenida en la liquidación de los intereses moratorios,** pues, la liquidación arrojó la suma de $10.140.172,87, lo que conlleva a inferir que hay un valor de $6.256.845,2 como remanente a favor de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, la a quo ordenó que previo a resolver sobre la entrega del título judicial, por Secretaría, se debía REQUERIR a la entidad ejecutada con el fin que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del requerimiento, informe el trámite correspondiente para la entrega del saldo de **$6.256.845,2** a favor de dicha entidad.

Al respecto se considera que, debe modificarse tal decisión como quiera que el valor realmente debido corresponde a la suma de $11.164.596,00 por lo que, **el saldo a favor de la entidad es únicamente de $5.232.422,00 y no de $6.256.845,2**.

También debe decirse que al haber consignado la entidad la totalidad del valor adeudado y al estar pendiente únicamente la entrega del título y devolución del saldo a favor de la ejecutada, en el sub-lite, **existe un pago total de la obligación, que conlleva a declarar la terminación del proceso**.

Así las cosas, **Se CONFIRMARÁ PACIALMENTE** el auto adiado adiado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[7], proferido por el

---

[6] El valor realmente corresponde a la suma de **$16.397.018,00** según consta en el archivo No.5 del expediente digital.
[7] Archivo No. 30 “liquidación del crédito”

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito efectuada por la actora, pero se **MODIFICA** el **numeral segundo** en cuanto al monto aprobado, el cual corresponde realmente a la suma de **once millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos ($11.164.596,00).**

De igual forma, se **MODIFICARÁ** el **numeral cuarto** del citado proveído en cuanto a la suma a devolver, la cual corresponde realmente a **cinco millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos ($5.232.422,00) y se DECLARÁ la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE,** el auto adiado adiado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[8], proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, pero se **MODIFICA** el **numeral segundo** en cuanto al monto aprobado el cual corresponde realmente a la suma de **once millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos ($11.164.596).**

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el **numeral cuarto** del citado proveído en cuanto a la suma a devolver, la cual corresponde realmente a **cinco millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos ($5.232.422,00).**

**TERCERO.- DECLARAR la terminación del proceso** por pago total de la obligación.

**CUARTO. -** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**[9] **Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**
**Magistrado**

***NG***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[8] Archivo No. 30 “liquidación del crédito”
[9] A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.